

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Inconstitucionalidad del Artículo 317 de la Ley General de
Compañías respecto de las compañías de economía mixta que
prestan Servicios Públicos**

AUTOR:

Calle Tenesaca, Eliseo Mesias

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Sánchez Peralta, Eduardo José Mgs.

Guayaquil, Ecuador

04 de septiembre del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Calle Tenesaca, Eliseo Mesias**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR (A)



firmado electrónicamente por:
EDUARDO JOSE
SANCHEZ PERALTA

f. _____
Ab. Sánchez Peralta, Eduardo José Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Nuria Pérez Puig – Mir, Phd.

Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Calle Tenesaca, Eliseo Mesias**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad del Artículo 317 de la Ley General de Compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan Servicios Públicos**, previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024

EL AUTOR:

f. _____

Calle Tenesaca, Eliseo Mesias



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Calle Tenesaca, Eliseo Mesias**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad del Artículo 317 de la Ley General de Compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan Servicios Públicos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 4 días del mes de septiembre del año 2024

EL AUTOR:

f.

Calle Tenesaca, Eliseo Mesias

REPORTE DE COMPILATIO



CALLE TENESACA ELISEO MESIAS (1)

5%
Textos
sospechosos

5% Similitudes
2% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
2% Idiomas no reconocidos (ignorado)
< 1% Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: CALLE TENESACA ELISEO MESIAS (1).doc
ID del documento: 5013183d34da4f31b4584965a413ca3eb2cea894
Tamaño del documento original: 222,5 kB
Autores: []

Depositante: Paola Maria Toscanini Sequeira
Fecha de depósito: 4/9/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 4/9/2024

Número de palabras: 7031
Número de caracteres: 46.147

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FUe2NhcNBlGEG63RyYW1pdGUUnLC...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
2	vlex.ec location-globe-view https://vlex.ec/vid/propiiedad-515871894	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (35 palabras)
3	lpderecho.pe Las empresas públicas en el derecho administrativo LP https://lpderecho.pe/empresas-publicas-derecho-administrativo/	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
4	www.celec.gob.ec * Reseña Histórica CELEC EP - HIDROAZOGUES https://www.celec.gob.ec/hidroazogues/resena-historica-celec-ep-hidroazogues/	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
5	repositorio.espe.edu.ec http://repositorio.espe.edu.ec:8080/bitstream/21000/1995/1/T-ESPE-025209.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)

Fuentes ignoradas Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
----	---------------	-------------	-------------	-------------------

TUTOR (A)



Redado y reconocido por:
EDUARDO JOSÉ
SANCHEZ PERALTA

f. _____

Ab. Sánchez Peralta, Eduardo José Mgs.

AGRADECIMIENTO

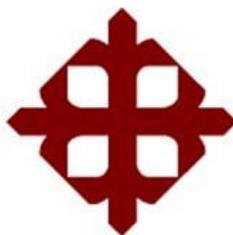
Gracias a quienes han hecho posible el desarrollo de este trabajo, en primer lugar agradezco a Dios por bendecirme con sabiduría, a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en especial a mi tutor, el Ab. Eduardo José Sánchez Peralta, Mgs., quien ha sabido guiarme acertadamente durante todo el proceso. Finalmente, extendiendo mi gratitud a todas las personas que durante el transcurso me brindaron su apoyo, motivándome a continuar y permitiéndome superar todos los obstáculos que se presentaron en el camino, lo que me permitió culminar exitosamente este artículo.

Eliseo

DEDICATORIA

Con mucha emoción y cariño, dedico este trabajo a Dios, ya que todo esto es posible gracias a su voluntad, a mi madre María, a mi hermana Laura Estela, por todo lo que han hecho y significan para mí, a mis tíos y primos porque somos una familia unida, esa fortaleza nos ha permitido superar cualquier adversidad y a mi novia Andrea por brindarme su apoyo incondicional en todo momento. Este proceso me deja como aprendizaje que la voluntad, esfuerzo, dedicación y disciplina son esenciales para cumplir todos los objetivos que nos proponemos en la vida.

Eliseo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

DECANO DE CARRERA

f. _____ -

Ab. ANGELA MARÍA PAREDES CAVERO

COORDINADOR DEL ÁREA

INDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO 1.....	5
1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	5
1.1. Antecedentes:.....	5
1.2. Compañía de Economía Mixta (CEM).....	5
1.2.1. ¿Qué son las Compañías de Economía Mixta?.....	5
1.2.2. ¿Quiénes participan?.....	6
1.2.3. ¿A qué sectores se privilegia con este tipo de compañías(CEM)?.....	6
1.2.4. Ventajas.....	8
1.2.5. Desventajas.....	8
1.2.6. Colombia.....	8
1.2.7. Perú.....	9
1.2.8. Bolivia.....	9
CAPÍTULO 2.....	11
DE COMPAÑÍAS.....	11
2.1. Inconstitucionalidad.....	11
2.2 Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	11
2.3. Artículo acusado de inconstitucional.....	12
2.3.1. Disposiciones constitucionales y legales infringidas:.....	13
2.3.2. Argumentos que justifican la contradicción normativa.....	15
2.3.2.2. De los efectos de la disolución de una compañía:.....	16
2.3.2.3. De la posibilidad de expropiar acciones de unacompañías de economía mixta.....	18
CAPÍTULO 3.....	23
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	23
3.1. Conclusiones:.....	23
3.2. Recomendaciones:.....	25
REFERENCIA.....	27

RESUMEN

Este artículo académico tiene como finalidad determinar la inconstitucionalidad del artículo 317 de la ley general de compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan servicios públicos, por ser una norma contraria a la Constitución de 2008, en la que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, entre ellas la mixta. En este trabajo se ha analizado la legislación nacional e internacional para desarrollar los fundamentos teóricos sobre la inconstitucionalidad de artículo 317 de la ley de compañías. Entre los temas analizados en este trabajo se encuentran, compañía de economía mixta, inconstitucionalidad, acción pública de inconstitucionalidad, derecho a la propiedad, la expropiación, principios de la administración pública y la disolución de una compañía. Como resultado de la investigación se determinó la inconstitucionalidad del artículo 317 de la ley de compañías, porque al aplicar la normativa actual el Estado podría apropiarse de todas las acciones de los particulares, lo cual configura en un acto confiscatorio prohibido en nuestra Constitución.

Palabras claves: Inconstitucionalidad; Acción Pública de Inconstitucionalidad; Compañía de Economía Mixta; Propiedad Mixta; Expropiación de Bienes; Compensación por Expropiación; Disolución de Compañías.

ABSTRACT

This academic article aims to determine the unconstitutionality of article 317 of the general law of companies with respect to mixed economy companies that provide public services, because it is a norm contrary to the Constitution of 2008, which recognizes and guarantees the right to property in all its forms, including mixed property. In this work, national and international legislation has been analyzed to develop the theoretical foundations on the unconstitutionality of article 317 of the law of companies. Among the topics analyzed in this work are mixed economy company, unconstitutionality, public action of unconstitutionality, right to property, expropriation, principles of public administration and the dissolution of a company. As a result of the investigation, the unconstitutionality of article 317 of the law of companies was determined, because by applying the current regulations the State could appropriate all the shares of individuals, which constitutes a confiscatory act prohibited in our Constitution.

Keywords: Unconstitutionality; Public Action of Unconstitutionality; Mixed Economy Company; Mixed Ownership; Expropriation of Assets; Compensation for Expropriation; Dissolution of Companies.

INTRODUCCIÓN

La inconstitucionalidad es una acción contraria a la Constitución porque viola los derechos reconocidos y garantizados en nuestra norma superior, lo cual repercute negativamente pudiendo generar grandes afectaciones a las personas tanto naturales como jurídicas. Todas las normas deben estar sujetas a la Constitución y las que no se sujeten a la norma suprema serán inconstitucionales.

En este artículo abordaremos la inconstitucionalidad del artículo 317 de la Ley de Compañías, esta se origina por la antinomia jurídica que existe en la norma actual, misma que fue emitida por el Congreso Nacional, ahora Asamblea Nacional, publicado mediante Registro Oficial No. 312 del 5 de noviembre de 1999. El artículo 317 de la Ley de Compañías es acusado de inconstitucional por el fondo, porque introduce la posibilidad de que, el Estado adquiera todas las acciones del capital privado de una compañía de Economía Mixta, una vez que el plazo de duración de la compañía venza. La norma jurídica mencionada es contraria a la Constitución porque le permite al Estado quedarse con las acciones del capital privado sin que estos últimos reciban una compensación a cambio. Si el Estado desea apropiarse de dichas acciones debería pagar un precio justo por ellas.

Nuestro país es un Estado que constitucionalmente garantiza nuestros derechos, así lo determina el artículo 1 de la Constitución del 2008. Así también, en el artículo 66 numeral 26, artículo 321 se reconoce y garantiza el respeto del derecho a la propiedad a sus ciudadanos; entre ellas la pública, privada, asociativa, mixta; y, que deberá cumplir su función social y ambiental. En el artículo 323 ibidem se prescribe la expropiación donde menciona que esta es única forma legal en que el Estado o instituciones públicas pueden apoderarse de bienes ajenos, siempre que sea justificada y se pague un valor real en efectivo por dichos bienes.

Prohibiendo de esta manera toda forma de confiscación por parte del Estado.

En los artículos precedentes la Constitución reconoce el derecho de propiedad en todas sus formas y otorgan al mismo la importancia y respeto

debido, limitando las situaciones excepcionales en las cuales el Estado podría hacerse dueño de la propiedad privada a través de la expropiación, previo a la cual, se debe declarar al bien de utilidad pública y deberá pagarse una indemnización justa al dueño.

La Ley Eficiencia Económica y Generación de Empleo, su reglamento y la guía general del Comité Interinstitucional de Alianza Público - Privada contemplan y garantizan el derecho a la propiedad en los Contratos de Alianza Público – Privada mediante el pago justo de una compensación cuando se dé por terminado de forma anticipada el contrato.

Contrariando a la Constitución el artículo 317 de la Ley de Compañías establece que el Estado pasará a ser el titular de las acciones de los particulares cuando fenezca la duración de la compañía de economía mixta, sin mencionar que para tal efecto se debe compensar a la parte afectada.

Los accionistas del capital privado pueden perder su capital ya que el actual artículo 317 de la Ley de Compañías no prescribe su devolución o justo pago.

La idea de presentar este tema sobre la inconstitucionalidad del artículo 317 de la Ley de Compañías es dar a conocer la afectación que tendría la aplicación de esta norma inconstitucional a la propiedad de los inversionistas privados, ya que dicha norma jurídica le da mayor ventaja al Estado, dejando indefensos a los particulares que invierten sus capitales en las compañías de Economía Mixta. Conforme a la norma actual, cumplido el término de duración los particulares perderían sus acciones, sin que estas sean pagadas como en el caso de expropiación.

Analizaremos también la legislación comparada de la comunidad andina (CAN), donde veremos que en los países vecinos tanto las compañías de economía mixta, como las compañías anónimas se regulan con la misma normativa; y su disolución es en pleno derecho.

Con este aporte exhortamos a la Corte Constitucional que declare inconstitucional por el fondo al artículo 317 de la Ley de Compañías, por ser contrario a la Constitución al limitar el derecho de la propiedad a los

propietarios del capital privado de una compañía de economía mixta, sin una justa compensación.

CAPITULO 1

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

1.1. Antecedentes:

El inciso segundo del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone que, entre las formas de organización económica que integran el sistema económico del Estado se encuentra la organización económica mixta.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (NACIONAL, 2008).

La organización económica mixta se encuentra establecida en la CRE, en el inciso segundo del artículo 283.

1.2. Compañía de Economía Mixta (CEM).

En el Ecuador la entidad encargada del control y vigilancia de las compañías es la Superintendencia de Compañías a través de la Ley de Compañías de 1999.

La Superintendencia de compañías controla:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y por acciones;

La compañía limitada;

La compañía anónima;

La compañía de economía mixta; y,

La sociedad por acciones simplificada.

1.2.1. ¿Qué son las Compañías de Economía Mixta?

Son empresas conformadas por el capital de entidades públicas y la inversión del sector privado, en ellas se une el interés general y el interés particular. Son empresas que generalmente tienen una mayoría de capital público.

La compañía de economía mixta puede ser definida como una compañía mercantil que está conformada el Estado o instituciones públicas y el sector privado, con el único objetivo de realizar actividades de interés colectivo que ayude a satisfacer las necesidades de la población.

1.2.2. ¿Quiénes participan?

La Ley de Compañías en su artículo 308 determina que en esta compañía “...las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía” (CONGRESO, 1999).

La empresa de Economía Mixta se constituye con la participación de una entidad pública y el aporte del capital privado.

1.2.3. ¿A qué sectores se privilegia con este tipo de compañías (CEM)?

De conformidad con el artículo 309 de la Ley de Compañías podrán ser de Economía mixta

La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos” (CONGRESO, 1999).

Los sectores en los que se crean compañías de economía mixta son el agro, la industria y en el sector público con el objetivo de mejorar la economía y la calidad de los servicios públicos.

El artículo 314 de la CRE dispone que el Estado es responsable de brindar servicios públicos eficientes a un costo accesible para todos los ciudadanos.

El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (NACIONAL, 2008).

El Estado es el responsable y garantizará la provisión de los servicios públicos así lo determina el artículo 314 de la CRE.

El inciso primero del artículo 315 de la CRE establece. “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas” (NACIONAL, 2008).

El Estado constituirá empresas públicas (EP) para la prestación de servicios públicos.

El inciso cuarto del artículo 315 de la CRE dispone que, “La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos” (NACIONAL, 2008).

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 315 de la CRE, la ley determinará la participación de las EP en empresas mixtas en las que el Estado sea el accionista mayoritario.

El inciso primero del artículo 316 de la CRE establece:

El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las

cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico (NACIONAL, 2008).

El Estado delegará los servicios públicos a empresas mixtas donde cuente con mayor participación accionaria.

1.2.4. Ventajas.

Las escrituras de constitución, transformación y modificación de estatutos se hallan exonerados del pago de impuestos, excepto los que establezca la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los inversionistas privados pueden adquirir la parte accionaria del Estado o entidades públicas de una compañía de economía mixta pagando por ellas un precio justo.

1.2.5. Desventajas.

Entre las desventajas tenemos que el inversionista privado pierde su capital cuando expira el tiempo de duración de la compañía de economía mixta porque el Estado se queda con todas las acciones de la compañía, sin que los privados reciban un pago, devolución o compensación por sus aportes.

La compañía de economía mixta tiene sus ventajas, como la exoneración de ciertos gastos e impuestos, así como también le permite al capital privado adquirir el aporte del Estado pagando su valor en efectivo. Por el contrario entre las desventajas tenemos que, una vez vencido el plazo de duración de la compañía se le permite al Estado tomar a cargo todas las acciones de los particulares, sin emitir pago alguno.

1.2.6. Colombia.

El Código de Comercio de Colombia en el artículo 461 define a la Sociedad de Economía Mixta como una sociedad formada por capital estatal y capital privado. Así también en su inciso segundo dispone que estas, "...se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario" (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1971).

En Colombia las compañías de economía mixta se rigen por el derecho privado, es decir existe igualdad de derechos entre el Estado y los particulares.

1.2.7. Perú.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 60, inciso tercero determina que las empresas públicas o privadas son reguladas por un mismo cuerpo legal. “La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal” (CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, 1993).

Así también, la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado clasificó a las empresas del Estado en las siguientes formas:

c) Empresas de economía mixta;

Artículo 8. “...son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad...” (CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, s. f.).

En la Constitución peruana la actividad empresarial privada y la pública son reguladas por la misma normativa. Es decir, no hay una norma específica para las compañías de economía mixta, estas son reguladas por la normativa de las compañías anónimas.

1.2.8. Bolivia.

El Código de Comercio de 1977 en su artículo 424 reconoce a las compañías de economía mixta.

En el artículo 425 ibídem señala que “...sociedades de economía mixta son personas de derecho privado...” (HUGO BANZER SUÁREZ, 1977).

En Bolivia las compañías de economía mixta se rigen por el derecho privado, es decir existe igualdad de derechos.

De acuerdo al análisis realizado, en los cuatro países que integran la Comunidad Andina (CAN) de la cual también somos parte, el concepto de compañía o sociedad de economía mixta es similar, cuyo objetivo es

conciliar el interés tanto público como privado, primando siempre la equidad e igualdad de derechos. Pero se diferencia en nuestra legislación porque de acuerdo al artículo 317 de la Ley de Compañías, el Estado tiene preferencia, subordinando al particular porque se le permite apropiarse de las acciones de los privados sin que estos últimos reciban a cambio un pago justo.

Lo cual es contrario a lo determinado en nuestra Constitución del 2008, generando inestabilidad porque se viola el derecho a la propiedad del inversionista privado de las compañías de economía mixta, ya que todo inversionista busca generar utilidades de su inversión y que dicha inversión sea segura de modo que su capital se multiplique. Pero con la actual norma jurídica el inversionista pierde su capital una vez que venza el plazo de duración de la compañía de economía mixta, lo cual limita el derecho a la propiedad del particular reconocido y garantizado en la Constitución.

CAPÍTULO 2

2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 317 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.

2.1. Inconstitucionalidad.

La Real Academia Española (RAE) define a la inconstitucionalidad como: “Vicio o defecto de una norma o resolución que quebrante la letra o el espíritu de la Constitución” (REAL ACADEMIA ESPAÑÓLA, s. f.).

La inconstitucionalidad es un vicio de una norma que quebranta el espíritu de la Constitución.

León Javier Martínez Sánchez menciona que, “...se puede hablar de que pueden existir acciones anticonstitucionales cuando la actividad del ente gubernamental no sólo se separa de la norma fundamental, sino que atenta contra el espíritu que la creó, oponiendo una actuación diametralmente opuesta...” (Martinez Sanchez, 2007).

Existe inconstitucionalidad cuando la actividad gubernamental se separa de la norma fundamental de un Estado. La norma fundamental de cada Estado es la Constitución, por lo que toda actuación o norma que no se sujete o sea contraria a la Constitución es inconstitucional.

Miguel Carbonell dice que respecto a inconstitucionalidad “...no resulta problemático el uso que hacemos de él ya que estamos haciendo referencia a una conducta vulneradora de la carta magna...” (Carbonell, 2007). Para Carbonell el vocablo inconstitucional hace referencia a una conducta que vulnera a la Carta Magna o Constitución.

Por lo tanto, toda norma que sea contraria a la Constitución o que vulnera a la misma es inconstitucional.

2.2 Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Toda norma que se considere inconstitucional puede ser demanda por cualquier ciudadano ante la Corte Constitucional, para que se trate si una determinada norma jurídica es o no conforme a la Constitución.

Manuel Fernando Quinche Ramírez define a la acción pública de inconstitucionalidad como: “...un mecanismo procesal, de carácter constitucional, en virtud del cual los ciudadanos pueden acudir ante la Corte Constitucional por medio de una demanda, para solicitarle que declare la inexecutable de una reforma constitucional, de una ley o de un decreto con fuerza de ley, por considerar que los mismos son contrarios a la Constitución” (Quinche Ramirez, 2015).

Joaquin Brage Camazano define a la acción de inconstitucionalidad como: “...aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos...”, “...pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución” (Brage Camazano, 2005).

Cuando existan normas que se presuman contrarias a la Constitución, se puede reclamar su legalidad ante la Corte Constitucional mediante una acción pública de inconstitucionalidad, dicha acción la puede realizar cualquier persona.

2.3. Artículo acusado de inconstitucional.

El artículo acusado de inconstitucional se encuentra en la Ley de Compañías, dicha ley fue emitida por el Congreso Nacional, actualmente Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial No 312 del 5 de noviembre de 1999. El artículo 317 es acusado de inconstitucional por el fondo porque introduce la posibilidad de que el Estado adquiera las acciones del capital privado de una compañía de Economía Mixta cuando el tiempo de duración de la misma terminé, sin que el Estado pague por las acciones confiscando el bien ajeno de los particulares.

La norma jurídica acusada de inconstitucional por violar la Constitución es la siguiente:

Artículo 317 de la Ley de Compañías.

Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida (CONGRESO, 1999).

2.3.1. Disposiciones constitucionales y legales infringidas:

El artículo 317 de la Ley de Compañías contraviene los artículos 66, 321 y 323 de la Constitución ecuatoriana del 2008.

El artículo 66 de la Constitución prescribe, se reconoce y se garantiza a las personas "...26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas" (NACIONAL, 2008).

La Constitución garantiza a las personas el derecho del acceso a la propiedad.

En artículo 321 ibidem dispone, "El estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental" (NACIONAL, 2008).

Entre las formas de propiedad reconocidas por la Constitución esta la propiedad mixta.

El derecho a la propiedad está garantizado por la Constitución del 2008 en el artículo 66 y en el artículo 321 ibidem.

El artículo 323 de la Constitución dispone:

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de

bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación (NACIONAL, 2008).

El artículo 323 de nuestra Constitución determina los presupuestos por los que se podrá declarar la expropiación con una justa valoración, indemnización y pago conforme a la ley. Así también, se prohíbe toda forma de confiscación.

Como podemos ver en los artículos citados, tanto en el artículo 66, como en el artículo 321 de la Constitución se garantiza el derecho de propiedad en todas sus formas. Y en el artículo 323 ibidem se dispone los casos en los que se puede dar la expropiación con una justa valoración e indemnización y pago de acuerdo a la ley.

Contrario a las normas antes mencionadas el artículo 317 de la Ley de Compañías establece que en las compañías de economía mixta cuando culmine la duración de la misma, el Estado puede tomar las acciones de los particulares sin entregar una compensación a cambio, o a su vez cumplir con lo determinado por la norma para la expropiación.

La expropiación de los bienes privados está prevista en la Constitución en su artículo 323 y es excepcionalmente la única vía legal por la que el Estado o cualquier institución pública puede adueñarse de bienes privados, para que suceda es necesario justificar mediante una declaratoria de utilidad pública de los bienes a expropiarse.

Sin embargo, el artículo 317 de la Ley de Compañías no exige al Estado justificar las razones de utilidad pública y le otorga la posibilidad de apropiarse de bienes ajenos cuando la compañía de economía mixta termine. Cuando legalmente debería pagar por el paquete accionario de los inversionistas privados para que con justo derecho sea el titular de todas las acciones de la compañía.

Al respecto la doctrina la manifestado lo siguiente:

Las limitaciones de la propiedad son admisibles cuando tienen fundamento legal, se refieren al interés público y dan lugar a indemnización cuando los resultados se equiparán a una expropiación.

Por lo tanto, además de omitirse el proceso adecuado para que se dé una expropiación, se evidencia un acto que podría configurarse como un acto confiscatorio por parte del Estado, el cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 323 de la Constitución.

2.3.2. Argumentos que justifican la contradicción normativa.

2.3.2.1. Principios de la Administración Pública.

En el artículo 4 del libro II, título I de la Ley Orgánica de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficacia Económica y Generación de Empleo se establecen los principios a los que está sujeta la administración pública durante todas las fases de los proyectos públicos.

“Artículo 4.- Principios.- La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:

...j. Derechos de Propiedad: Los proyectos y Contratos de APP deberán garantizar de manera clara y adecuad a los derechos de propiedad de las partes de dicho Proyecto o Contrato, durante su vigencia...” (ASAMBLEA NACIONAL, 2023).

Los derechos de propiedad deben ser garantizados por la administración pública de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

En el artículo 344 del Reglamento de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo se establece que los mecanismos de compensación por terminación anticipada del contrato estarán estipulados en el Contrato APP, de acuerdo a los formatos expedidos por el Comité Interinstitucional de Alianza Público - Privada (CIAPP).

Régimen económico aplicable a la terminación del Contrato APP.- Los mecanismos de compensación por terminación

anticipada del contrato y los plazos para efectuar los pagos que correspondan a dicha compensación estarán regulados en el Contrato APP, de conformidad con las guías o formatos expedidas por el CIAPP con el fin de dotar de seguridad jurídica, viabilidad financiera y Bancabilidad a los proyectos (NOBOA, 2024).

Los mecanismos de compensación y los plazos de pago por terminación anticipada del Contrato de Alianza Público – Privada deben ir establecidos en dicho contrato conforme a los formatos de la guía expedida por el CIAPP.

El contenido del Contrato APP de conformidad con la Guía General de Procesos para la Presentación y Aprobación de Proyectos bajo la Modalidad de Asociación Público – Privada deben incluir:

“Contenido del Contrato APP.- Los contratos APP deberán elaborarse por la Entidad Delegante y la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, de conformidad con el contrato modelo aprobado por el CIAPP, e incluir como mínimo lo siguiente:

...k) Ajuste de pagos y compensaciones;...” (COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS, 2024).

De acuerdo a la Ley Orgánica de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficacia Económica y Generación de Empleo, y su reglamento, en los Contratos de Alianza Público - Privada se debe incluir los ajustes de pagos y compensaciones por terminación anticipada, pero no establece compensación al momento que culmine el plazo de duración.

2.3.2.2. De los efectos de la disolución de una compañía:

Las formas en las que puede disolverse una compañía en pleno derecho están recogidas por el artículo 360 de la Ley de Compañías, y, entre ellas en el numeral 1 se encuentra una que opera cuando se verifica el vencimiento del plazo de existencia de esa compañía.

El artículo 360 de la Ley de Compañías en su numeral 1 prescribe:

El vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social, salvo que antes de dicho vencimiento, se hubiera inscrito, en el Registro Mercantil correspondiente, la escritura de prórroga de plazo. Esta causal no tendrá aplicación si la compañía se hubiera constituido con su plazo de duración indefinido (CONGRESO, 1999).

Sin embargo, en el artículo 317 *ibidem* excluye a la compañía de economía mixta de la disolución en pleno derecho, facultando al Estado a quedarse con las acciones del capital privado, sin considerar que dicho acto es una confiscación del bien privado totalmente prohibido en la Constitución.

Es importante indicar que cuando una compañía se liquida, lo cual ocurre tras la disolución, los socios o accionistas reciben en adjudicación el remanente social. Es decir, dejan de tener participaciones o acciones sobre la compañía que se extingue, pero pasan a ser propietarios directos, en porción a su participación sobre el capital, los activos y pasivos que tenía esa compañía dentro del patrimonio. Dado que, las acciones representan a los activos que conforman el patrimonio de la compañía y al que tienen derecho sus accionistas en la proporción de sus aportes, participando de todos sus derechos y obligaciones.

Por ende, en caso de extinguirse la sociedad, su patrimonio pasa a formar parte del patrimonio personal de quienes fueron sus socios o accionistas; quienes antes eran propietarios de participaciones o acciones y ahora de bienes o derechos.

Por tal razón, el artículo 368, inciso primero de la Ley de Compañías prescribe:

Extinguido el pasivo, el representante legal a cargo de la liquidación, en un plazo no mayor a sesenta días deberá elaborar el balance final de liquidación, con la distribución del haber social, lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y pronunciamiento. En lo posterior, convocará a la junta general de socios o accionistas para su conocimiento y aprobación (CONGRESO, 1999).

De acuerdo al artículo 368, inciso primero de la Ley de Compañías, en todo el proceso de liquidación de una sociedad o compañía, es necesario realizar un balance, el mismo que debe ser aprobado por la Junta General y así poder determinar cuál será el remanente que a cada socio o accionista le corresponderá una vez extinta la compañía, en proporción a su capital social.

Por el contrario, de conformidad al artículo 317 de la Ley de Compañías, cuando se cumple el plazo de existencia de una Compañía de Economía Mixta, en lugar de disponer que esa compañía se disuelva y el remanente social de la misma sea repartido en partes proporcionales entre sus accionistas, le da la autorización inconstitucional al Estado de confiscar el aporte correspondiente al accionista privado. De acuerdo a la Constitución está prohibido toda forma de confiscación.

Finalmente, al momento que venza el plazo de duración de una compañía de economía mixta, el Estado debería entregar una compensación antes de tomar a cargo las acciones en poder de los particulares. Es decir, el Estado debe pagar por las acciones de los particulares, con lo cual se garantizaría el derecho a la propiedad.

2.3.2.3. De la posibilidad de expropiar acciones de una compañías de economía mixta.

El artículo 316 de la Ley de Compañías en su inciso tercero determina que:

El Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía de economía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance, como para el caso de fusión (CONGRESO, 1999).

La Ley de Compañías en su artículo 316 inciso tercero, si prevé la posibilidad de expropiar las acciones de una compañía de economía mixta, siempre que se justifique la declaración de utilidad pública y se pague un valor a cambio.

Este es un supuesto constitucional y válido, pero diferente al contemplado en el artículo 317 por ser contrario a la Constitución, pues éste último no prevé la expropiación sino apropiación, una vez que venza el plazo de duración de una compañía de economía mixta.

La Corte Constitucional mediante sentencia No 176-14-EP/19, en el numeral 95, 96 y 97 ha reconocido el derecho de propiedad y el respeto por parte del Estado, determinando lo siguiente:

95. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil.

96. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

97. Particularmente, el artículo 323 de la CRE establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración indemnización y pago. Contrario sensu, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria (*No 176-14-EP, 2019*).

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado mediante sentencia No 176-14-EP/19, indicando que la expropiación por parte del Estado está sujeta a dos condiciones sin las cuales no se puede llevar a cabo. La primera que

hace referencia a la declaratoria de utilidad pública, y la segunda referente al pago de un justo precio. Además, es importante recalcar que la única excepción reconocida en la Constitución al derecho de propiedad privada es la expropiación, la cual, como veremos debe cumplir con tres requisitos claramente establecidos.

La Corte Constitucional mediante sentencia No 14-14-IN/21, en el numeral 34 y 35 ha manifestado que:

34. En este marco constitucional, esta Corte ha sostenido que el derecho de la propiedad en su dimensión constitucional comporta la obligación estatal de respeto, esto es abstenerse de vulnerarlo. No obstante, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación es una forma constitucional de limitar el derecho a la propiedad, que tiene carácter excepcional. Así, las actuaciones estatales que cumplan de forma estricta con lo previsto en el artículo 323 de la Constitución guardan conformidad con los límites constitucionalmente previstos.

35. El mencionado artículo constitucional establece expresamente que las instituciones estatales pueden declarar la expropiación de bienes privados, siempre que justifiquen el cumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la Constitución, caso contrario estas se consideran confiscatorias conforme lo contempla el mismo artículo 323 de la Constitución. Estas condiciones son: **i)** que a efectos de la expropiación se declare expresamente la utilidad pública o interés social y nacional; **ii)** la segunda condición establece de manera más concreta el uso que debe darse a los bienes expropiados. Al respecto los bienes deben emplearse en la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo; y, **iii)** la tercera condición está relacionada a la forma de realizar las expropiaciones y obliga a que las instituciones del Estado realicen previamente

una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley” (No 14-14-IN, 2021).

De acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional las condiciones que debe cumplir la expropiación son:

- i) Declaración la utilidad pública de forma expresa del bien a expropiarse.
- ii) El uso, los bienes expropiados deben emplearse para satisfacer necesidades de interés colectivo.
- iii) El pago obligatorio por parte de las entidades públicas conforme a una valoración justa.

Este último requisito es indispensable para que no haya una confiscación por parte del Estado.

Bajo estas consideraciones, el artículo 317 de la Ley de Compañías podría cumplir con los dos primeros requisitos, pero el problema se encuentra en el tercer requisito ya que al darle la facultad al Estado de tomar las acciones de los sujetos particulares no evidencia una compensación o pago a ser recibido, y solo denota un agravio al patrimonio de los accionistas privados de una Compañía de Economía Mixta.

Como es evidente, contrario a la Constitución con lo cual se configura la violación de la misma, el artículo 317 de la Ley de Compañías no estipula la expropiación como requisito para que el Estado pueda tomar las acciones privadas y no establece una compensación para que ésta pueda darse, permitiendo así la confiscación de las acciones de los inversionistas privados de las Compañías de Economía Mixta.

En conclusión, la única excepción para limitar el derecho a la propiedad es la expropiación. De modo que, el Estado puede expropiar las acciones de los particulares en una compañía de economía mixta siempre que justifique el cumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la Constitución. Es decir, el Estado puede expropiar excepcionalmente las acciones de los particulares de dicha compañía realizando un pago justo de acuerdo a la ley.

Con base a lo antes mencionado el 10 de noviembre de 2022 se presenta una demanda de inconstitucionalidad por vicios de fondo en contra del artículo 317 de la Ley de Compañías.

El 16 de diciembre de 2022 la Corte Constitucional admite la acción de inconstitucionalidad No. 89-22-IN.

Esta demanda aún está en trámite y no se ha emitido sentencia por parte de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO 3

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Conclusiones:

- Con lo expuesto se ha evidenciado la inconstitucionalidad del artículo 317 de la Ley de Compañías, porque limita el derecho a la propiedad de los inversionistas privados de una compañía de economía mixta. Ya que el derecho a la propiedad de las personas en todas sus formas se reconoce y garantiza en la Constitución.
- En países como Colombia, Perú y Bolivia, las compañías de economía mixta tienen una definición similar a la de Ecuador, pero se diferencia de nuestra legislación porque en los países vecinos antes mencionados estas compañías se rigen por el derecho privado. Es decir, siempre prima la igualdad de derechos entre Estado y particulares. En Ecuador las compañías de economía mixta se rigen por el derecho público, lo que le permite al Estado subordinar a los inversionistas privados.
- La disolución de las compañías de economía mixta en Ecuador no es en pleno derecho, simplemente al vencer el plazo de duración de la compañía con la aplicación de esta norma inconstitucional, el Estado podría tomar a cargo o apropiarse de todas las acciones en poder de los particulares, configurando un acto de confiscación prohibido en la Constitución.
- De conformidad con la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, y su reglamento, el inversionista recibe una compensación en el caso de terminación anticipada del Contrato de Alianza Público - Privada, pero no establece compensación al momento que venza el plazo de duración, Es decir, el Estado no compensa al inversionista por sus acciones al momento que termina el contrato.
- La única excepción del derecho a la propiedad es la expropiación para lo cual se deben cumplir con tres requisitos esenciales: la declaratoria de uso público por interés social o nacional; el uso que se le va a dar

al bien declarado de utilidad pública; y, que se realice previamente una valorización, indemnización y pago de conformidad con la ley.

- Si el Estado desea tomar a cargo las acciones de los particulares de una compañía de economía mixta, debería realizar un pago justo por las mismas; y, excepcionalmente las puede expropiar justificando el cumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la Constitución.

Finalmente, se ha demostrado que el artículo 317 de la Ley de Compañías es inconstitucional por ser contrario a lo establecido en el artículo 66 numeral 26, artículo 321, y 323 de la Constitución. Así también, no prescribe el proceso ni los requisitos para una expropiación de las acciones de los particulares. Pues le da la potestad al Estado para que una vez que venza el plazo de duración de la compañía, tome a cargo todas las acciones de los particulares, configurando una violación al derecho de la propiedad de las personas reconocido y garantizado en la Constitución. Así también, en los contratos de alianza público-privada sólo se determina la compensación por terminación anticipada del contrato, pero no se estipula una compensación cuando venza el plazo de duración de dicho contrato. Si el Estado desea tomar las acciones de los particulares de una compañía de economía mixta debe pagar una compensación justa y excepcionalmente las puede expropiar cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución.

3.2 Recomendaciones:

Del análisis del artículo académico se requiere:

- Que, la Corte Constitucional de oficio actúe y declare la inconstitucionalidad del artículo 317 de la actual Ley de Compañías, por la violación de los artículos 66 numeral 6, 321 y 323 de la Constitución. Ya que, toda norma que no se sujete o sea contraria a la Constitución es inconstitucional.
- Armonizar el artículo 317 de la Ley de Compañías con la Constitución para que se pueda garantizar el derecho a la propiedad del inversionista privado. Ya que la Ley de Compañías de 1999 fue expedida antes de la Constitución del 2008.
- Reformar el artículo 317 de la Ley de Compañías en lo pertinente a la declaración de utilidad pública y a la compensación.
Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, el Estado **previa declaración de utilidad pública, una justa valoración y pago de una compensación de acuerdo a la ley** podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida.
- Que, la Asamblea Nacional incluya en la actual Ley de Compañías la disolución en pleno derecho para las compañías de economía mixta, otorgando mayor seguridad jurídica a los accionistas privados, ya que al momento de la disolución obtendrían un valor equivalente al de sus aportaciones como accionistas de dicha compañía.
- Tomar como ejemplo la normativa de los países de la comunidad andina para las compañías de economía mixta, ya que en dichas legislaciones los particulares y el Estado tienen los mismos derechos, de esta manera la disolución de estas compañías sería en pleno derecho.
- Declarar inconstitucional el artículo 317 de la Ley de Compañías para que quede sin efecto y con eso se garantice el derecho a la propiedad

de los inversionistas privados, brindando mayor seguridad jurídica porque con la norma actual, los inversionistas pierden sus acciones sin recibir una justa compensación al momento que venza el plazo de duración de la compañía de economía mixta.

REFERENCIA

- Banzer Suárez, Hugo (1977). Código De Comercio De Bolivia.
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:BO/C%C3%B3digo+de+Comercio/vid/685538897>
- Brage Camazano, J. (2005). La acción abstracta de inconstitucionalidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://elibro.net/es/lc/ucsg/titulos/74478>
- Carbonell, M. (2007). En busca de las normas ausentes: Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. <https://elibro.net/es/lc/ucsg/titulos/74579>
- Código De Comercio De Colombia (1971). DECRETO 410 DE 1971.
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/WW/vid/42856969>
- Comité interinstitucional de asociaciones público- privadas. (2024). Guía general de procesos para la presentación y aprobación de proyectos bajo la modalidad de asociación público-privada.
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:EC/GU%C3%8DA+GENERAL+DE+PROCESOS+PARA+LA+PRESENTACI%C3%93N+Y+APROBACI%C3%93N+DE+PROYECTOS+BAJO+LA+MODALIDAD+DE+ASOCIACI%C3%93N+P%C3%9ABLICO-PRIVADA/vid/1042412353>
- Constitución De La República Del Ecuador (2008).
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?Rn=55116&Nid=1#Norma/1>
- Constitución Política Del Perú (1993).
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/WW/vid/42814763>
- Económica Y Generación De Empleo (Registro Oficial 3er. S. 496, 09 feb 2024). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de:
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=96025&nid=1186454#norma/1186454>
- Guevara Velarde, R. G. (2019). Sentencia No 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional.
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:EC/sentencia+176-14-EP%2F19/vid/901433536>
- Ley De Compañías (1999).
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=55116&nid=115#norma/115>
- LEY No 24948 (s. f.). CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO.
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:PE/LEY+No+2494>

8/vid/29907700

Ley Orgánica De Urgencia Económica (2023). Ley Orgánica De Eficiencia Económica Y Generación De Empleo. Ediciones Legales EDLE S.A.

<https://www.fielweb.com/Index.aspx?15&nid=1184972#norma/1184972>

Martínez Sánchez, L. J. (2007). La inconstitucionalidad por omisión legislativa. Editorial Miguel Ángel Porrúa. <https://elibro.net/es/lc/ucsg/titulos/75448>

Moran Valverde, V. A., & Jiménez Valdivieso, A. (2021). Sentencia No 14-14-IN/21 de la Corte Constitucional. <https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:EC/sentencia+No+14-14-IN/vid/878621486>

Noboa, D. (2024). Reglamento general de la ley de eficiencia económica y generación de empleo. Ediciones legales edle s.a. reglamento general de la ley de eficiencia

Quinche Ramirez, M. F. (2015). La acción de inconstitucionalidad. Editorial Universidad del Rosario. <https://elibro.net/es/lc/ucsg/titulos/69683>

Real Academia Española. (S. F.). Diccionario De La Lengua



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Calle Tenesaca, Eliseo Mesias**, con C.C: # **0705127769** autor del trabajo de titulación: **Inconstitucionalidad del Artículo 317 de la Ley General de Compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan Servicios Públicos**, previo a la obtención del título de **Abogado**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 4 de septiembre del 2024

f. _____
Nombre: **Calle Tenesaca, Eliseo Mesias**
C.C: **0705127769**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA Y SUBTEMA:	Inconstitucionalidad del Artículo 317 de la Ley General de Compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan Servicios Públicos		
AUTOR(ES)	Calle Tenesaca, Eliseo Mesias		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Sánchez Peralta, Eduardo José Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	04 de septiembre de 2024	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho societario, Derecho Civil, Ley de compañías		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Inconstitucionalidad; Acción Pública de Inconstitucionalidad; Compañía de Economía Mixta; Propiedad Mixta; Expropiación de Bienes; Compensación por Expropiación.		
RESUMEN / ABSTRACT:	<p>Este artículo académico tiene como finalidad determinar la inconstitucionalidad del artículo 317 de la ley general de compañías respecto de las compañías de economía mixta que prestan servicios públicos, por ser una norma contraria a la Constitución de 2008, en la que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, entre ellas la mixta. En este trabajo se ha analizado la legislación nacional e internacional para desarrollar los fundamentos teóricos sobre la inconstitucionalidad de artículo 317 de la ley de compañías. Entre los temas analizados en este trabajo se encuentran, compañía de economía mixta, inconstitucionalidad, acción pública de inconstitucionalidad, derecho a la propiedad, la expropiación, principios de la administración pública y la disolución de una compañía. Como resultado de la investigación se determinó la inconstitucionalidad del artículo 317 de la ley de compañías, porque al aplicar la normativa actual el Estado podría apropiarse de todas las acciones de los particulares, lo cual configura en un acto confiscatorio prohibido en nuestra Constitución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 967699287	E-mail: eliseocalle@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UIC):	Nombre: Angela María Paredes Cavero		
	Teléfono: 0997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			